

Protocolo de Mediación Penal Juvenil

(Acuerdo N° 16/18 punto vigésimo tercero – ANEXO IV)

VIGESIMO TERCERO: Visto: El Expte. E-6417-2017; a través del cual, los integrantes de la Mesa Interpoderes (integrado por el Poder Judicial – Poder Ejecutivo – UNICEF – SEHAS), elevan a consideración de este Tribunal, un anteproyecto de “Protocolo de Mediación Penal Juvenil”, con el objeto de establecer en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes la Mediación Penal Juvenil, como una expresión de los principios de especialidad, subsidiariedad y proporcionalidad del Sistema Penal de Adolescentes y/o Jóvenes punibles, menores de edad a la fecha del hecho origen del conflicto, como medida alternativa al proceso o a medidas y sanciones privativas de la libertad y como vía de realización de la justicia Restaurativa a través de la composición y/o pacificación del conflicto, bajo los principios de: Oportunidad; Mínima intervención y concentración; Derecho a ser oído; Oralidad; Celeridad; Lesividad social; Pro homine y Pro Minoris; Especialidad. Con el objetivo de, permitir a las víctimas u ofendidos del ilícito expresarse y que sus opinión y necesidades sean tenidas en cuenta; reducir el impacto que produce la estigmatización en los adolescentes y/o jóvenes involucrados en hechos ilícitos; promover el empoderamiento y apertura de posibilidades a todos los involucrados; fortalecer y favorecer la vivencia y sentimientos de que la justicia se construye entre todos los actores e integrantes de la comunidad; acentuar la calidad de un proceso más que la obtención de un resultado; establecer un mecanismo alternativo, rápido y justo, gratuito y accesible tendiente a la composición pacífica del conflicto. Se señala que, el Protocolo es el resultado de la Mesa de Trabajo “Buenas Experiencias y Estándares Imprescindibles para la Mediación Penal Juvenil” realizadas los días 20 y 21 de marzo de 2018 en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (CABA), en el que se resalta los estándares delineados por especialistas en la materia, significando una herramienta de vanguardia para la zona, a fin de dar respuesta a una materia pendiente en lo que respecta a Medidas Alternativas del Sistema Penal Juvenil con mirada convencional. Por ello y oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: Aprobar el “Protocolo de Mediación Penal Juvenil” que como Anexo IV forma parte del presente Acuerdo.

PROTOCOLO MEDIACIÓN PENAL JUVENIL EN CORRIENTES

MESA INTERPODERES UNICEF SEHAS

– PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL-

Art. 1. ESTABLECER LA MEDIACION PENAL JUVENIL en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes, como una expresión de los principios de especialidad, subsidiariedad y proporcionalidad del Sistema Penal de Adolescentes y/o Jóvenes

PUNIBLES, menores de edad a la fecha del hecho origen del conflicto; como medida alternativa al proceso o a medidas y sanciones privativas de la libertad y como vía de realización de la Justicia Restaurativa a través de la composición y/o pacificación del conflicto.

Art. 2. PRINCIPIOS: Además de los principios de neutralidad, confidencialidad, consentimiento informado, protagonismo y autodeterminación de las partes, la mediación penal juvenil en su especificidad y como herramienta del Derecho Minoril, en su enfoque restaurativo, se vale de los siguientes:

- a) Oportunidad.
- b) Mínima intervención y concentración.
- c) Derecho a ser oído.
- d) Oralidad.
- e) Celeridad.
- f) Lesividad social.
- g) Pro homine y Pro Minoris.

1 Se incluye a “jóvenes” junto a “adolescentes” teniendo en cuenta a aquellos sujetos menores de edad a la fecha del hecho origen del conflicto y que alcancen su mayoría de edad en el decurso de la sustanciación de la causa antes o durante del proceso de mediación.

2 ARTICULO 2 LEY 22.278/22.803- Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1 / ARTICULO 1 - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

- h) Especialidad.

Art. 3. OBJETIVOS:

- a) Permitir a las víctimas u ofendidos del ilícito penal expresarse y que su opinión y necesidades sean tenidas en cuenta, otorgándoles el protagonismo que ameritan.
- b) Reducir el impacto que produce la estigmatización en los adolescentes y/o jóvenes involucrados en hechos ilícitos, permitiéndoles alejarse de la visión del “menor en conflicto con la ley penal” para ser vistos como sujetos inmersos en un conflicto de convivencia e integración entre los miembros de la comunidad de la cual son parte.

- c) Promover el empoderamiento y apertura de posibilidades a todos los involucrados, permitiéndoles apropiarse de herramientas y recursos de resolución pacífica de conflictos.
- d) Fortalecer y favorecer la vivencia y sentimiento de que la justicia se construye entre todos los actores e integrantes de la comunidad.
- e) Acentuar la calidad de un proceso más que la obtención de un resultado.
- f) Establecer un mecanismo alternativo, rápido y justo, gratuito y accesible tendiente a la composición pacífica del conflicto.

ART. 4. ALCANCE NORMATIVO – Delinean, complementan e integran el presente procedimiento:

- a) Los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 C.N.), especialmente los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño e Instrumentos Internacionales, Nacionales y locales vigentes y aplicables en materia de Niñez y Adolescencia.
- b) La Ley de Mediación Provincial vigente y su reglamentación, en lo que no se contraponga a los principios y objetivos delineados en los artículos precedentes.
- c) La ley 26.061 y todos los ordenamientos normativos comprensibles del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- d) La ley Provincial N° 6.009 de Mediación Escolar.
- e) El Sistema Penal Juvenil Nacional vigente, el Código Procesal Penal Provincial y las normas de procedimientos vigentes y aplicables conforme a los principios y objetivos delineados en el presente protocolo.

PARTES E INTERVINIENTES

Acuerdo N° 16/18

Superior Tribunal de Justicia

Provincia de Corrientes

ART. 5: SON PARTES en el proceso de mediación: El/la adolescente o joven OFENSOR y la persona física o jurídica OFENDIDA.

- a) El ofensor, si es aún menor de edad, deberá concurrir junto a su/s representante/s legal/es (progenitor/a/es, tutor/a), o a falta de ellos, guardador, pariente y/o referente afectivo adulto responsable del mismo.
- b) Si la persona ofendida fuera menor de edad, será asistida por sus representantes legales con la misma modalidad del inciso anterior.

ART. 6: La intervención del Ministerio Público Pupilar será principal o complementaria conforme parámetros del Código Civil y Comercial de la Nación, requiriéndose la intervención debida al momento de la suscripción del acuerdo.

ART. 7: En todas las causas podrá el mediador requerir el apoyo de expertos y/o terceros idóneos en la materia objeto del conflicto y en atención especial a la condición de menor de edad de alguna de las partes conforme el artículo 55 de la Ley de Mediación Provincial N° 59314.

ART. 8: Las partes determinarán la manera de controlar el cumplimiento del acuerdo arribado, pudiendo delegar su control en uno o más órganos de contralor, pudiéndose actuar articuladamente con el órgano judicial interviniente y con las áreas de atención pertinente a los fines eficaces del compromiso asumido.

a) Podrán oficiar como ÓRGANO DE CONTRALOR: el Co.P.N.A.F. o área administrativa de aplicación de la ley 26.061; el Ministerio Público Pupilar; los Juzgados de Paz; Los Facilitadores Judiciales con orientación y seguimiento de la Justicia de Paz; toda área o dependencia específica de los Municipios; los dispositivos, áreas o programas de la Se.DRO.NAR.; los Centros Comunitarios y/o ente especializado en la temática juvenil; Organizaciones no Gubernamentales de atención en niñez, adolescencia y familia debidamente acreditados.

3 Se utiliza el término “ofensor y ofendida” dentro del ámbito de una mediación para separarlos y distinguirlos de la categorización de, “imputado, víctima, damnificado”, propias del proceso penal que diera origen al conflicto.

4 ARTICULO 55 Ley 5.931.- DURANTE las reuniones el mediador tendrá amplias facultades. Si considera necesaria la participación de algún profesional del equipo técnico, lo hará saber a las partes y éste participará de las sesiones. A los fines de la mediación penal, el centro judicial de mediación contará con un equipo técnico conformado, como mínimo, por un psicólogo y un asistente social, especializados en la materia.

b) El Superior Tribunal de Justicia como autoridad de aplicación suscribirá los convenios necesarios con los organismos, entes u organizaciones públicas o privadas a los fines, principios y objetivos de la Mediación Penal Juvenil en la Provincia de Corrientes.

ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y EFECTOS

ART. 9: La mediación penal juvenil procederá para delitos dolosos o culposos, en todas las etapas y en cualquier instancia del proceso, comprensible desde su fase inicial hasta la eventual sanción y la etapa de ejecución de condena.

ART. 10: El cumplimiento SATISFACTORIO⁵ del acuerdo alcanzado, verificado judicialmente, determinará el dictado de las resoluciones que correspondan según las normas del sistema penal y de procedimiento vigente.

ART. 11: El resultado NO SATISFACTORIO de un acuerdo homologado judicialmente por incumplimiento injustificado del mismo, podrá habilitar acciones civiles o penales según el caso concreto, pudiendo responder solidariamente, los representantes legales que se hayan comprometido coadyuvar en el cumplimiento de lo acordado.

ART. 12: Si la instancia de Mediación fuera peticionada en etapa de juicio oral, su resultado SATISFACTORIO será tenido en cuenta a los fines de la mensuración de la sanción penal y/o al acceso progresivo a medidas no privativas de libertad.

ART. 13: La mediación penal juvenil, independientemente de su resultado, no implica en modo alguno asunción de culpabilidad por parte del ofensor, su incumplimiento injustificado por parte del ofensor comprometido tampoco podrá incidir en la sustanciación del proceso penal que la diera origen ni tampoco en su eventual sanción.

ART. 14: Con excepción de los delitos culposos, la mediación penal juvenil sólo podrá ser intentada en una única oportunidad. A tales fines, el Centro Judicial de Mediación

5 Texto conforme art. 58 de la Ley 5.931, habilitando la posibilidad de ajustar el decisorio de acuerdo al criterio al alcance normativo señalado y al sistema penal y procesal vigente.

Superior Tribunal de Justicia Provincia de Corrientes deberá llevar un Registro Único, cuyo acceso a dicha información sólo tendrán las autoridades judiciales, del Ministerio Público y la defensa técnica, quienes formularan sus pedidos de manera fundada.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO:

ART. 15: La instancia de Mediación Penal Juvenil será voluntaria y deberá ser peticionada por ante la autoridad competente que intervenga en el caso origen del conflicto, pudiéndose ser solicitada por el adolescente o joven ofensor, por sí o por medio de sus representantes legales o su Defensa Técnica; por el Ministerio Público; o por la persona ofendida por el delito, por sí o por medio de sus representantes legales

ART. 16: Se deberá INFORMAR al imputado/a y a la presunta víctima en cualquier etapa del proceso penal, la posibilidad de formular expresamente su interés de mediar, explicándoseles brevemente su procedimiento, sus alcances y efectos.

ART. 17: Manifestado interés de mediar, la autoridad judicial interviniente DISPONDRÁ en un plazo máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES la remisión del caso al Centro Judicial de Mediación de la Circunscripción Judicial correspondiente con Formulario respectivo.

ART. 18: El proceso de mediación tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a partir de la celebración del primer encuentro, prorrogable por treinta (30) días más.

ART. 19: El acuerdo a que se arribe deberá ser suscripto por todas las partes intervinientes en el proceso de mediación.

ART. 20: El acuerdo podrá versar en el cumplimiento de determinadas pautas de conducta, la abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas del ofensor o perdón del ofendido, reparación o resarcimiento parcial o integral del daño causado.

ART. 21: La autoridad Jurisdiccional en ejercicio de su control constitucional y convencional podrá observar los puntos acordados⁶ y remitir nuevamente al Centro Judicial de Mediación en un plazo no mayor a 15 días corridos a los fines de que se rectifiquen las observaciones formuladas. Aquellos puntos que no fueron observados podrán ser homologados parcialmente por la autoridad jurisdiccional.

ART. 22: El acuerdo arribado deberá ser remitido a la autoridad jurisdiccional competente para su homologación, cobrando fuerza ejecutoria pasada por autoridad judicial, notificándose a los intervinientes y con vista al Ministerio Público Fiscal. Dándose intervención en un plazo no mayor a 15 días corridos, al Órgano de Contralor designado conforme art. 8°.

ART. 23: El órgano de contralor deberá informar al jurisdiccional que derivó el caso, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos cuando hubiere incumplimiento de lo acordado. Prorrogable por igual término.

ART. 24. MEDIACIÓN EN CONTEXTO DE ENCIERRO: Se podrá habilitar la Mediación Penal Juvenil “en contexto de encierro” a sugerencia del equipo interdisciplinario del lugar donde el ofensor se hallare privado de su libertad o institucionalizado, la que deberá ser canalizada por las autoridades del establecimiento, quienes elevarán en forma inmediata los informes y/o peticiones pertinentes a la autoridad jurisdiccional competente, debiendo ésta comunicar a las partes del proceso penal en trámite a los fines de habilitar la instancia de Mediación.

ART. 25. MEDIACIÓN ESCOLAR: Si se tiene conocimiento de haberse tramitado una instancia de Mediación Escolar por el delito que diera origen la intervención judicial, habilitará al Juez interviniente, sea de oficio o a petición de Parte, requerir al establecimiento escolar los antecedentes del caso y su resultado. Pudiéndose

⁶ La 6 La atribución del Juez de homologar o no el acuerdo constituye una instancia de contralor necesaria para evitar que existan desigualdades y garantizar el respeto del interés superior del niño (art. 3.1 CDN). Permitiendo, al Juez especializado velar por los fines del Sistema Penal Juvenil conforme lineamientos de la Convención (art. 40 CDN) y los estándares delineados por el Corpus Iuris que hace a la materia, asegurando la proporcionalidad de las medidas acordadas en base al delito que diera origen al conflicto, y la eficacia y eficiencia de lo acordado.

7 Ley Pcial. 6009 Plan Provincial de Mediación Escolar "Arandú Po". determinar los mismos efectos de un acuerdo satisfactorio conforme art. 10, previa vista a la Defensa, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público Pupilar.

ART. 26.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes en su carácter de autoridad de aplicación y conforme facultades de organización y reglamentación, establecidas en los artículos 43 y 44 de la ley 5.9318, promoverá la formación y especialización permanente de los Mediadores Penales Juveniles, debiendo regular la intervención de idóneos en la materia, garantizándose los principios y objetivos señalados en el presente protocolo de procedimiento, sus alcances y efectos, fijando lineamientos necesarios a los fines de la aplicación de lo aquí reglado.

8 ARTICULO 43 Ley 5.931.- EL Superior Tribunal de Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones. a) Fijar las políticas del Poder Judicial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial; b) Promover la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos; c) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipalidades, entidades públicas y privadas, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos que se refiere el inciso anterior; d) ...; e) ... ; f) ...; g) ...; h) Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación; i) Promover, organizar y dictar cursos de capacitación, perfeccionamiento o especialización a través de la Escuela de Métodos Apropriados de Resolución de Controversias del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes; j) Aplicar sanciones a los Mediadores o Co-mediadores Judiciales que incumplan las obligaciones establecidas por esta Ley; k) Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Organización. Reglamentación - ARTICULO 44.- EL Superior Tribunal de Justicia, dispondrá reglamentariamente las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edificios.